



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**CONSEJO DEPARTAMENTAL DE AREQUIPA
CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

REGLAMENTO DE ARANCELES

Artículo 1.- Alcances

Los gastos de administración por los servicios que brinde EL CARD CIP –CD AREQUIPA (en adelante CARD o El Centro) y los honorarios de árbitros y adjudicadores, se regulan por el presente reglamento, aplicándose el arancel vigente al inicio del procedimiento respectivo.

Artículo 2º.- Aprobación de la tabla de aranceles

El Directorio del CARD propondrá al Consejo Directivo del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Arequipa la aprobación de la tabla de Aranceles de Gastos Administrativos en procesos arbitrales y JRD; y de Honorarios del Tribunal Arbitral, así como de los miembros de la JRD.

Artículo 3º.- Generalidades

1. Los gastos administrativos por los servicios que le brinde el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Arequipa y los honorarios del Tribunal Arbitral, se regulan por lo establecido en este Reglamento.
2. Los aranceles que se apliquen serán los vigentes a la presentación de la solicitud de arbitraje o de la solicitud de instalación de Junta de Resolución de Disputas.
3. No será admitida ninguna petición de arbitraje o de JRD que no se encuentre acompañada del comprobante de pago correspondiente al respectivo arancel de presentación. El arancel pagado no será devuelto bajo ningún concepto.
4. Se entiende que los plazos que hace referencia este documento son días hábiles.

Artículo 4º.- Tasa de presentación

La tasa de presentación de la solicitud de arbitraje o de JRD es la que fije el Directorio del CARD para el período de su ejercicio (la que será cancelada por la parte solicitante en la tesorería del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Arequipa).

Artículo 5º.- Cálculo de los aranceles de procesos arbitrales

Para calcular el importe de los gastos de intervención de EL CENTRO y los honorarios de los Árbitros, se aplicará a cada porción sucesiva de la cuantía de la controversia los porcentajes que se indican en la TABLA DE ARANCELES, procediendo a adicionar



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**CONSEJO DEPARTAMENTAL DE AREQUIPA
CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

las cifras así obtenidas hasta alcanzar los respectivos totales. Si las partes no estuvieran de acuerdo en el monto de la cuantía del asunto, se tomará como referencia el monto más alto de los señalados por las partes para el cálculo de los honorarios y gastos administrativos que cubre EL CENTRO por su intervención.

Artículo 5°.- Cálculo de los aranceles para procesos de administración de Junta de Resolución de Disputas

Para calcular el importe de los gastos de intervención de EL CENTRO y los honorarios de los adjudicadores, se aplicará al monto del contrato de ejecución de obra, objeto de la JRD, las cantidades que se indican en la TABLA DE ARANCELES.

Artículo 6°.- Moneda para la aplicación de los aranceles

Los aranceles por gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral están expresados en nuevos soles. Cuando la controversia o del contrato, conforme corresponda, esté expresada en una moneda distinta, la Secretaría General procederá a efectuar la conversión correspondiente, aplicando el tipo de cambio venta vigente en la fecha de la presentación de la solicitud, que publica diariamente la Superintendencia de Banca de Seguros.

Artículo 7°.- Impuestos

Al importe correspondiente a cada uno de los aranceles establecidos en el presente Reglamento se le adicionara el Impuesto General a las Ventas (IGV) o el Impuesto a la Renta según corresponda.

Artículo 8°.- Determinación de gastos arbitrales

1. La Secretaría General realizará una primera liquidación, considerando el monto consignado en la solicitud de arbitraje y, de proceder, se reajustará de conformidad con el artículo 13°. Esta liquidación provisional será incluida en el acta de instalación del Tribunal Arbitral.
2. Si las pretensiones indicadas en la petición de arbitraje no son cuantificables, se procederá a la liquidación conforme lo señala el Art. 22 del presente reglamento, la misma que podrá ser reajustada después de la presentación de la demanda y su contestación.

Artículo 9°.- Gastos administrativos

1. Los derechos definitivos que cobrara el Centro por la administración de los arbitrajes serán los que resulten de aplicar al monto de la controversia la tabla de Aranceles consignada como Anexo del presente Reglamento, constituida por todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvención,



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**CONSEJO DEPARTAMENTAL DE AREQUIPA
CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

si la hubiera. En caso la controversia no estuviese cuantificada, se estará a lo dispuesto en el artículo 22°

2. Estos derechos cubren los gastos administrativos ordinarios de arbitraje. En caso tuvieran que asumirse costos extraordinarios, el Administrador General periódicamente liquidara dichos costos que deberán ser sufragados por la parte o partes que los generen.

Artículo 10°.- Honorarios del Tribunal Arbitral

1. Los honorarios del Tribunal Arbitral serán los que resulten de aplicar la Tabla de Aranceles consignada como Anexo del presente reglamento.
2. De tratarse de un Tribunal Arbitral conformado por Árbitro Único, el honorario se incrementará en veinticinco por ciento (25%) respecto del honorario que corresponde a un árbitro de un Tribunal Arbitral colegiado.
3. El Tribunal arbitral o árbitro único percibirá exclusivamente el honorario arbitral establecido y liquidado por el Centro conforme a este Reglamento.

Artículo 11°.- Honorarios de los miembros de la Junta de Resolución de Disputas (JRD) y pago de los gastos administrativos, de desplazamiento (traslado) del CENTRO.

1. Los montos por concepto de honorarios de los miembros de la JRD, gastos administrativos y gastos de traslado, de corresponder, deberán ser pagados por las partes en proporciones iguales dentro de los diez (10) días hábiles de enviada la factura correspondiente.
2. En caso las partes tengan alguna observación sobre el comprobante de pago remitido, deberán pagar la parte sobre la cual no tienen objeción mientras revisan con el Centro la parte sobre la cual tienen observaciones.
3. Cuando una de las partes no pague la parte que le corresponde, la otra parte podrá abonar el importe íntegro de los honorarios de los miembros de la JRD, gastos administrativos, gastos de traslado, de corresponder, con cargo a ser reembolsado por la otra parte en su oportunidad, más el interés que corresponda.
4. En caso de falta de pago por una o ambas partes de los honorarios de los miembros de la JRD, gastos administrativos del Centro, gastos de traslado, de corresponder, el Centro podrá suspender su labor después del envío de una notificación de suspensión a las partes y a los miembros de la JRD. Dicha suspensión permanecerá en vigor hasta la recepción del pago íntegro del importe pendiente.
5. De continuar con el incumplimiento de pago por concepto de honorarios de los



miembros de la JRD, gastos administrativos gastos de traslado, de corresponder, por ambas partes, o alguna de ellas, la JRD y el Centro está facultada a disponer su disolución, desvinculándose sin ninguna responsabilidad del contrato tripartito.

Artículo 11°.- Asunción de gastos arbitrales por ambas partes

1. La Secretaría General requerirá el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes los deberán abonar en la sede del Centro, en proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días de notificadas con el acta de instalación o reglas de instalación del proceso.
2. El Centro entregará al Tribunal Arbitral el treinta (30%) de la liquidación de los honorarios arbitrales dentro de los cinco (5) días de efectuado el abono anterior; un veinte por ciento (20%) adicional se entregará cuando se declare el cierre de la etapa de alegaciones y conclusiones; y el saldo, así como cualquier otra suma adicional a la que se refiere el artículo 17°, será pagado dentro de los cinco (5) días posteriores a la entrega del Laudo Arbitral al Centro para su notificación.
3. Si vencido el plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, la Secretaría General o el Secretario arbitral, en su caso, comunicara esta situación al Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.
4. Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 12°.- Asunción de gastos arbitrales por una de las partes

1. Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponda dentro del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 11°, la parte interesada en impulsar el arbitraje quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días de notificada por la Administradora General para ese fin o, alternativamente, plantear una forma de pago ante el Centro.
2. De no efectuar el pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, la Administración General comunicará esta situación al Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.



3. Si a criterio del Tribunal Arbitral trascurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 13°.- Liquidación adicional de gastos arbitrales

1. Procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando:
 - a) La demanda sea cuantificable y resulte superior a la indicada en la petición de arbitraje. La administración General procederá a su liquidación siendo el pago de ambas partes en proporciones iguales. El cálculo de la liquidación definitiva se obtendrá de aplicar la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones definitivas de la demandante, restando lo ya pagado, de ser el caso.
 - b) La reconvencción sea cuantificable. La Administración General procederá a su liquidación, aplicando la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones de la demandada, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales, salvo que se haya dispuesto el pago de liquidaciones separadas.
 - c) La demandada o reconvencción no sean cuantificables. El Tribunal Arbitral presentará una liquidación que será evaluada y aprobada por Directorio del Centro de Arbitraje, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.
2. El pago de la liquidación adicional deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el requerimiento por la Administración General para tales efectos. El incumplimiento por una o ambas partes dará lugar a que el Tribunal Arbitral, luego de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 11° y 12°, según corresponda, disponga el archivo de la demanda o de la reconvencción, en su caso.

Artículo 14°.- Reliquidación de gastos arbitrales

A pedido de parte o a instantánea del Tribunal Arbitral, el Directorio del Centro de Arbitraje podrá reliquidar, cuando corresponda, los gastos arbitrales determinados por él o la Administración General, y podrá fijar en cualquier caso gastos arbitrales en montos superiores o inferiores a los que resulte de aplicar el arancel correspondiente, si así lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, como la complejidad de la materia, el tiempo dedicado por los árbitros.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**CONSEJO DEPARTAMENTAL DE AREQUIPA
CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

Artículo 15°.- Costo de los medios probatorios

1. El costo que irroge la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que propuso su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. El Laudo Arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos costos. En el caso de las pruebas a iniciativa del Tribunal Arbitral, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto en el laudo.
2. Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por el Tribunal Arbitral, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos respectivos.

Artículo 16°.- Gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo

1. El Directorio del Centro de Arbitraje, cuando corresponda, fijará los gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del Laudo.
2. Este monto deberá ser pagado por la parte que solicita la ejecución dentro de los diez (10) días de notificada para tal fin.

Artículo 17°.- Distribución de Honorarios Arbitrales

De presentarse cualquier supuesto de recusación, remoción o renuncia de árbitros, el Directorio del Centro de Arbitraje determinará el honorario que corresponda al árbitro sustituto y al árbitro sustituto, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales. El Directorio emitirá resolución ordenando la devolución, cuando corresponda, notificándose al árbitro sustituto para que un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con devolver el monto ordenado.

Artículo 18°.- Fin de la controversia y pago de gastos arbitrales

Cuando el Tribunal Arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, el Directorio del centro de Arbitraje determinará el importe de los gastos arbitrales, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta la fecha, salvo el caso de la homologación por conciliación, no cabe devolución de gastos arbitrales.

Artículo 19°.- Aranceles por Solicitud de Copias Certificadas

Cuando cualquiera de las partes solicite copia certificada de las actuaciones arbitrales, deberá abonar un arancel fijado por el Directorio en el ejercicio de su período. El monto resultante deberá ser pagado por la parte que lo solicite antes de la expedición de las copias certificadas.



Artículo 20°.- Aranceles en los Procesos no administrados por el Centro

1. En arbitrajes no administrados por el Centro, ya sea que así esté previsto en el convenio arbitral, que las partes lo hubieran acordado, la parte que solicite el nombramiento de un árbitro, deberá abonar al Centro un arancel, que oscilará entre un importe mínimo de mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 1,500.00) y uno máximo de cinco mil y 00/100 nuevos soles (S/. 5,000.00), por cada pronunciamiento. De igual modo, si lo solicitado es la recusación o remoción de un árbitro, deberá abonarse un arancel, que oscilará entre un importe de dos mil y 00/100 nuevos soles (S/. 2,000.00) y uno máximo de diez mil y 00/100 nuevos soles (S/. 10,000.00), por cada pronunciamiento.
2. La tarifa definitiva, dentro de las escalas referidas, será incluida por el Directorio del Centro en cada caso concreto, aplicando un 3% sobre el monto controvertido hasta los S/. 100,000.00 y un 1% sobre la cantidad que exceda el importe anterior.

Artículo 21°.- Arancel para la conservación de actuaciones de arbitrajes no administrados por el Centro

1. La parte que se solicite que se conserve en los archivos del Centro las actuaciones de un arbitraje no administrado por esta Institución, deberá abonar un arancel de tres mil y 00/100 nuevos soles (S/ 3,000.00).
2. El Centro estará obligado a guardar tales actuaciones durante tres (3) años, luego de lo cual podrá proceder a su eliminación, salvo que la parte interesada solicite que se continúe con la conservación del expediente, previo pago del arancel respectivo.

Artículo 22°.- Tasa Administrativa del Centro y honorarios de los árbitros para pretensiones de cuantías indeterminadas

1. Por cada pretensión de naturaleza indeterminada presentada por cada parte de un arbitraje, se aplicará al monto del contrato original 5.6% por concepto de tasa administrativa del Centro y también por concepto de honorarios profesionales de los árbitros.
2. Al monto resultante del punto anterior, se le aplicará el tarifario de cuantías determinadas, tanto para la tasa administrativa del Centro como los honorarios de los árbitros.
3. En caso la(s) persona(s) presenten más de una pretensión indeterminada, se sumarán los valores obtenidos según el numeral 1, tanto para la Tasa Administrativa del Centro como para fijar los Honorarios de los Árbitros. No se



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**CONSEJO DEPARTAMENTAL DE AREQUIPA
CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

contabilizarán las pretensiones subordinadas, alternativas y aquellas referidas a costas y costos para la determinación del monto a pagar en arbitrajes con cuantías indeterminadas.

4. El valor máximo de las pretensiones indeterminadas no será mayor al monto del contrato original.
5. En caso sea necesario un reajuste de la Tasa Administrativa del Centro y de los Honorarios los Árbitros se aplicará el procedimiento antes mencionado en los numerales 1, 2, y 3.
6. En el caso que una pretensión agrupe un conjunto de pretensiones la Secretaría General de Arbitraje se encuentre facultada para valorizar independientemente cada una de ellas.

Nota:

- a) La tasa administrativa del Centro no incluye gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro, para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje. Estos gastos, están a cargo de las partes según corresponda.
- b) En caso se anule el laudo por decisión del Poder Judicial, el Centro no cobrará la tasa administrativa cuando la actuación arbitral se limite a la emisión de un nuevo laudo. En caso sea necesario realizar actuaciones adicionales, se aplicará la tasa administrativa correspondiente a la cuantía de la controversia.